

# RESPUESTA

A LAS OPOSICIONES, QVE SE HAZEN  
côtra el Priuilegio del Rey D.Ioan I.de Aragó, y su Declaració,  
y Aduertencias, que sobre el hizo el Padre Ioan de Piñeda de la  
Compañia de IESVS, cerca de la fiesta, y celebridad de la  
inmaculada Concepcion de la Santissima Virgen  
Maria nuestra Señora.

Las Oposiciones se reduzen a quatro cabeças. I. Que el Rey fue Cismatico. II. Que es contra la inmunidad de la Yglesia. III. Que la declaracion es contra el Motu de Pio V. IIII. Que en la Declaracion se censura la opinion contraria.

## O P O S I C I O N I.

Q V E el Rey don Ioan fue Cismatico , por auer seguido a el Antipapa Clemente, contra el verdadero Pontifice Bonifacio IX. por la qual razon su Pragmatica no dueve ser admitida, ni favorecida.

## R E S P O N D E S E.

L O I. Que aunque fueron materialmente Cismaticos , pero no lo fueron propria, y verdaderamente el Rey don Ioan, y otros Principes Christianos, siguiendo con buena fe, apariencia de probabilidad, o duda, y error excusable, al Antipapa. Traese autoridad, razon, y historia.  
Lo segundo, Que ni incurrieron en las verdaderas censuras, y penas de los verdaderos Cismaticos.

Lo tercero, Que el Rey Don Ioan no tuuo otra particular razon, o sospecha de Cismatico, o excomulgado. Y de esta, mas que de la otra general, trata la declaracion deste Edicto.

Lo quarto, Caso dado , que ouiera sido Cismatico, y excomulgado, recobrara su valor el Priuilegio , por auer sido confirmado por otros Catolicos principes sus sucesores, agenos de toda sospecha.

## §. I.



V A N T O a lo primero, se responde, Ser muy verisimil, que ni el Principe don Ioan, ni otros semejantes, fueron verdaderos , y proprios Cismaticos. Para lo qual se dueve suponer la definicion que dá S. Thom. 2. 2.q.39.art. 1. *Proprie schismatici dicuntur, qui propriasponte, & intentione se ab unitate Ecclesiae separant.* Y ad secundum dize, que á de ser, *Cum rebellione quadam, & pertinaciter, & cum contemptu.* Lo qual no tuvieron, ni el Rey don Ioan, ni otros Principes Christianos de aquel tiempo de la cisma. Y assi, aunque erraron materialmente en seguir

A al

2398087

# R E S P V E S T A

A LAS OPOSICIONES, QVE SE HAZEN  
côtra el Priuilegio del Rey D.Ioan I.de Aragó, y su Declaració,  
y Aduertencias, que sobre el hizo el Padre Ioan de Piñeda de la  
Compañia de IESVS, cerca de la fiesta, y celebridad de la  
inmaculada Concepcion de la Santissima Virgen  
Maria nuestra Señora.

Las Oposiciones se reduzen a quatro cabeças. I. Que el Rey fue Cismatico. II. Que es contra la inmunitad de la Yglesia. III. Que la declaracion es contra el Motu de Pio V. IIII. Que en la Declaracion se censura la opinion contraria.

## O P O S I C I O N I.

Q V E el Rey don Ioan fue Cismatico , por auer seguido a el Antipapa Clemente, contra el verdadero Pontifice Bonifacio IX. por la qual razon fu Pragmatica no dueve ser admitida, ni favorecida.

## R E S P O N D E S E.

L O I. Que aunque fueron materialmente Cismaticos , pero no lo fueron propria, y verdaderamente el Rey don Ioan, y otros Principes Christianos, siguiendo con buena fe, apariencia de probabilidad, o duda, y error excusable, al Antipapa. Traese autoridad, razon, y historia.

Lo segundo, Que ni incurrieron en las verdaderas censuras, y penas de los verdaderos Cismaticos.

Lo tercero, Que el Rey Don Ioan no tuuo otra particular razon, o sospecha de Cismatico, o excomulgado. Y de esta, mas que de la otra general, trata la declaracion deste Edicto.

Lo quarto , Caso dado , que ouiera sido Cismatico, y excomulgado, recobrara su valor el Priuilegio , por auer sido confirmado por otros Catolicos principes sus sucesores, agenos de toda sospecha.

## §. I.



V A N T O a lo primero, se responde, Ser muy verisimil, que ni el Principe don Ioan, ni otros semejantes; fueron verdaderos , y proprios Cismaticos. Para lo qual se dueve suponer la definicion que dá S. Thom. 2. 2.q.39.art. 1. *Proprie schismatici dicuntur, qui propria sponte, & intentione se ab unitate Ecclesia separant.* Y ad secundum dize, que á de ser, *Cum rebellione quadam, & pertinaciter, & cum contemptu.* Lo qual no tuvieron, ni el Rey don Ioan, ni otros Principes Christianos de aquel tiempo de la cisma. Y assi, aunque erraron materialmente en seguir

*Definicio  
del Cisma  
tico.*

*D.Th. 2..*

2393087

al Antipapa, pero no formalmente, ni con voluntad, ni intencion, ni con pertinacia, rebelion, ni desprecio, antes pensando que seguian al que verdaderamente era el pontifice Romano, y aniendo hecho grandes diligencias para saber qual de los dos era verdaderamente Pontifice Romano.

El no ser propria, y formalmente Cilinatico, el que de aquella manera yerra, lo que es lo enseña Caetano, en la Summa, verbo Schisma, por estas palabras: *Aduerte per cuius de spicaciter, quod schismatici peccatum tendit contra unitatem sue Ecclesie, siue capitis formaliter Cisma liter, & non contra unitatem cum ista, vel illa persona determinat. Et propter ea si rationabiliter dubitatur, has personas esse partes, seu membra Ecclesie; & similitur si rationabiliter dubitatur, hanc personam esse caput Ecclesie, & propterea non habetur hic pro Papa certo, aut non habetur totaliter pro Papa, ratione ad hoc dicente; non iniuriantur crimen schismatis, etiam si error interveniret; quia non intervenit schisma formaliter, & ratio probabilis excusat, ut schismata materialiter non redat in naturam suam formae, hoc est informale schisma, in casu, quo sic Synestr. erraretur.* La qual doctrina es de Turrecremata lib. 4. Summe de Ecclesia p. 1. c. 9. & 10. Sylvestro in Summa, verbo Schisma, §. 5, queritur, que cita a Panormit. Panorm. Vigilino de Censuris Paparum reseruatis §. 1. n. 2. Azer lib. 8. c. 20. Greg. de Valencia. 2. 2. disp. 3. q. 15. punto 1. p. 3. adonde en propios terminos pone el caso; Vigilinus Quod non erit inobedientia verè & formaliter schisma, ut si accidat plures esse Pontifices duobus. Y Thomas Sanchez in Summa. Precepto primo, lib. 2. c. 36. n. 3. faciendo por conclusion cierta: *Quod non erit schismatis, qui non vult subesse Pontifici, eo quod probabilitas credat cum non esse legitimum Papam: quippe hic non renuit subesse Pontifici, sed huic persona, quam credit non esse Pontificem.* La misma doctrina es de Sylvestro, que trae del Abad: *Quod ubi est probabilis error, vel ignorantia, & quæstio est dubia, maxime si considereret in falso inricatio, & longevo, tunc putat omnes evitare excommunicationem & peccatum.* Th. Sac. tum. L. Regula, & L. 2. ff. de iuri & facti ignorantia, &c.

Y que el Rey don Ioan, y los otros Principes Cristianos no ayan tenido intencion, ni voluntad de apartarse del verdadero Pontifice Romano, sino antes auer obsecado y procurado conocerle y obedecerle, se prueua de la gran duda, perdidencia, y turbacion de aquellos tiempos, que no dexanan ver con claridad, y po de la certidumbre la verdad. Lo qual se collige de lo que los Historiadores escriuen, no solo por auerse partido los Principes Cristianos en dos facciones, siguiendo Alemania, Vngaria, Inglaterra, y la mayor parte de Italia al verdadero Pontifice: y por otra parte Castilla, Aragon, Napolis, Francia, Escocia, y alguna parte de Italia al Antipapa: Por lo qual dice Genebrardo: *Totæ res publica Christiana duos habebat Pontifices: alter in alterum censuris seuebat: hos alij Principes, & populi, illum alij sequabantur.* Y F. Alonso Chacon: *Totus Christianus orbis dominus est;* y Iacobus Gordonio: *Orbis Christianus duos Pontifices aspiciebat:* Mas tambien se faca la grada dificultad, y duda del caso, por auer andado en pareceres de Letrados, y Iuristas, por una y otra parte, como pleito dudoso, y refido por ambas. Y aussi Paulo Emilio refiere los pareceres de Baldo, Salianio, y otros Iuristas. Y Ioan de Mariana lib. 18. c. 1. dice, que en toda la Iglesia no auia claridad desto, sino obscuridad, y duda: *Vter verus esset Pontifex toto orbe Christiano dubitatum est.* Y mas añade en el cap. 4. que todos andauan escrupulosos.

Confirmase lo mismo, pues para sosregar la Iglesia Cristiana, fue menester que ambos a dos los Pontifices el verdadero, y el pretenso, renunciassen su derecho por bien de la paz, y union de la Iglesia, siendo primero depuestos en el Concilio de Pisa Gregorio XII. el Pontifice Romano, y Benedicto XIII. el de Auñon, año de 1409. y despues los mismos dos, y mas Ioan XXIII. tambien pretenso Papa, depuestos en el Concilio Constantiente, donde fue electo Martino V. año de 1414. Y viendo esta necesidad de que ambos a dos se desfiesen, los mismos Principes Christianos para salir de dudas y perplexidades con otra nueva y cierta elección, les hazian instancia, como dice Gordonio: *Principes Christiani diuturnitate dissidiij fessi, virgint Bonifacium Romæ, & Antipapam Auñonensem, ut se abdicerent, & locum faciant nouæ electionem.* Y lo mismo consta de los actos del Concilio Pisano, y Constantiente.

La causa de tanta duda, y engaño, tuvieron originalmente los Electores de Clemente con las informaciones que embiaron a todos los Principes Cristianos, *Mis̄is in omnem partem litteris.* Y llego a tanto esta diligencia y error, que el menos acompañado y seguido vino a ser Urbano verdadero Pontifice Romano, como escribe Chacon: *Clementem multi prælati ac curiales, & officiales Galli, & Hispani, Urbano deserto, sequuti sunt; ita ut ipse Urbanus pene solus Roma maneret cum paucis Germanis, Anglis, Bohemis, & Vngaris, qui eo casu tunc in curia erant, & desertus à Cardinalibus omnibus.*

Pero mas en particular de lo que toca a Aragon y Espana, hazian los Reyes Diligentes diligencias para salir de duda, porque estauan, como dice Mariana, *Regis & cia de los procerum animi incerti suspensiq;* Y como dice Garibay lib. 15. c. 17. y Mariana c. 4. Reyes pa en tiempo del Rey don Enrique no quisieron al principio seguir las partes ni ra acer de Urbano ni de Clemente, por el temor y escrupulo de enganarse, y de errar. tar. Mas alfin se determinó hacer vna gran consulta y junta en Medina del Campo sobre el caso, para que ponderadas las razones, y coniecturas se determinasen a seguir el que pareciese mas verdadero y de mejor elección. Y mas añade Garibay. Mariana, que fueron embiados dos Doctores Teologos a Paris, para q de alli truxesen mas cierta noticia de otros pareceres, y de la verdad. En aquella junta de Medina del Campo hizieron los embaxadores de ambos los Pontifices grandes diligencias, persuadiendose que lo q de aquella junta saliese resuelto, Junta en Medina del Campo. se seguiria en toda Espana. Iero diuidieronse en tres díversos vandos; uno, de los que aprobavan las partes y elección de Urbano; otros la de Clemente; los terceros se tenian por mas prudentes y recatados en no querer admitir a ninguno, remitiendolo todo al Concilio general futuro. *Prudentioribus*, dice Mariana, *neutri parti favendum videbatur.* Y porque en Medina del Campo no se acaba ua de assentiar nada, y todo se yua en disputas, y en dudas, y perplexidades, se dio orden que se hiziese otra junta en Salamanca de los mejores hombres del Reyno, los quales por la summa dificultad y obscuridad del caso, y la ignorancia de los verdaderos principios de la scisma, alfin se determinaron en seguir las partes de Clemente, aunque errando, pero fuera de su intencion y voluntad, que eran de acertar con el verdadero Pontifice Romano.

Del qual discurso se forma la razon, y prueva cierta de que no fueron cismáticos, porque no tuvieron voluntad, ni intencion de errar, ni de apartarse de la Iglesia, y por esto no fueron verdadera y propriamente scismaticos; aunque són de la materialmente erraron, y siguieron la parte de la scisma: y assi los historiadores no tanto los llaman scismaticos, quanto seguidores de la scisma, que es cosa muy diferente.

De lo dicho se collige, que muy probable, y piadosamente podemos persuadirnos, que el Rey Don Juan, y otros Principes Cristianos, no tuvieron culpa grave, antes sin ella padecieron el engaño que les causaron el Antipapa, y sus electores. Cargando asi el crimen de scisma, como otros anexos a ella, sobre los Antipapas, y los electores dellos, dende Clemente, hasta los demas sus sucesores en Auñon, los quales fueron, *Authoris schismatis*, como los llaman Genebrardo.

Mas si alguno todavia no quisiese admitir en los tales Principes, que seguian la scisma, ignorancia invincible, y que les escuse de graue y mortal pecado (lo q tal no nos podrá probar con facilidad) aunque esto le concedamos, que pecaron mortalmente, dejandose llevar de alguna liuianidad en creer, o de algun interes, y particular afeto de amistad, o enemistad, en seguir aquella parcialidad: con todo esto quedauan los tales Principes bastante libre de la culpa que propriamente es scisma, por faltarles aquellas quatro condiciones, que para este pecado de scisma requerias. Thomas en su definicion, como al principio diximos. La primera, porque no fue aquello con pertinacia, pues la ignorancia, aunque sea muy culpable, y crassa, escusa de pertinacia, mié tras

tras vn hombre tiene intencion, y desseo de vnirse a la Iglesia, y de conocer a su cabeza. Y asi como dizen los Teologos, tratado del que incurre en heregia, que su pertinacia es, *Cum sciens & prudens tenet aliquid contra Ecclesiam Catholicam;* Y no es, *Sciens & prudens, quando etiam crasse ignorans tenet aliquid contra Ecclesiam, sed paratus est corrigi, quando scriberit esse contra Ecclesiam;* Como lo enseñan Cano. lib. 12. de locis, cap. 9. Toledo in Bulla cœnæ, excomm. 1. nu. 3. & lib. 4. c. 4. num. 7. Episcopus Canar. de Trin. q. 32. a. 4. Nauarro in Summa. c. 11. nu. 22. & cōmuniſ Magistrorum, quos citat, & sequitur Thomas Sanchez. 1. 2. Summæ. c. 7. nu. 20. (y aun dizen Bañez, Ledesma, Aragon, Sayro, Azor, que aunque sea la ignorancia afeñada, no se incurre *crimen heresis*) à fortiori, terna esto lugar en el crimen de scisma, aunque fuese la ignorancia de quien es el verdadero Papa, crassa, & que non excusat á graui peccato.

*Canus.*  
*Toletus*  
*Canari.*  
*Nauarro*  
*Bañez.*  
*Ledesma*  
*Sayros.*

Faltauales tambien la segunda condicion, que es el *Contemptus*, pues verdaderamente no menospreciauan lo que con varios medios procuraian y desfleuañ, haciendo diligencias para alcançar la verdad: el qual menosprecio es segun S. Tho. 2. 2. q. 186. a. 9. ad 3. cuyas palabras son; *Tunc committit aliquis, vel transgreditur ex contemptu, quando voluntas eius renuit subiecti ordinacioni legis, vel regulæ; & ex hoc procedit ad faciendum contra legem vel regulam. Quando autem consenserit propter aliquam particularem causam, puta concupiscentiam, vel iram inducitur ad aliquid faciendum contra statuta legis, vel regulæ non peccat ex contemptu, sed ex aliqua alia causa; etiam si frequenter ex eadem causa, vel alia simili peccatum iteret. Sicut Augustinus dicit in lib. de Nat. & Grat. quod non omnia peccata committuntur ex contemptu superbia.* La qual doctrina es vniuerſalmente recibida de todos los Escolasticos y Sumistas, donde quiera q' tratan de *contemptu specialiter sumpto*, que no sea comun a todos los pecados.

Lo tercero, tambien les faltaua la tercera condicion, que era apartarse de la Iglesia, *Tropia sponte*: que se á de entender vna voluntad mas deliberada y llena, y mas determinada que aquella general que basta para cualquier pecado mortal, porque por ello con particularidad se pone en la definicion del pecado de scisma, aquella palabra, *Tropia sponte*, y esta manera de spontaneo se impidia co la ignorancia aunque sea culpable.

Lo quarto, tambien les faltaua la otra propiedad de cisma, que es, *propria intentione se separare ab unitate Ecclesie*, pues su intencion era vnirse con la Iglesia, y co la cabeza della, aunque culpablemente la ignorassen. Y entre Teologos, y Iuristas, es cierto, que *non fit ex intentione, quod fit ex ignorantia etiam culpabili.*

## §. II.

*El Reydo*  
*Iuan, y*  
*otros no*  
*extra*  
*Ecclesiæ.*  
*Azor.*

V A N T O a lo segundo, Se sigue con claridad, y certidumbre de todo lo dicho, que ni el Rey Don Iuan, ni los Principes Cristianos que siguieron la cisma, por no auer sido verdaderos cismáticos, tampoco incurrieron la excomunion, y censura de los tales; ni las demas inhabilidades, y penas, privacion de estados, y jurisdicciones: ni nunca se dieron, ni deuieron dar por esta razon sus Leyes, y Premiticas, por inualidas, y reprobadas: ni tampoco se ha dicho, ni se deue decir, auer estado los tales Principes *extra Ecclesiæ*, siendo así, que los cismáticos absolutamente hablando, sunt *extra Ecclesiæ*. 7. q. 1. ca. *Scire debes*, & cap. *Loquitur Dominus.* 24. quest. 1. Vease lo que dice Azor. libr. 8. cap. 20.

Y aun el Rey don Iuan demas desta justa escusa del pecado, y excomunion de la scisma, la tuuo particular mas que el Rey don Pedro el III. su Padre, en cuyo tiempo comenzó la scisma, que le deuiera poner mas recato, y obligar a mas diligencia para no errar; pero el Rey don Iuan entró en el Reyno muchos años despues de comenzada y continuada, con que vuo el de continuar las cofas como las hallò, y recibió.

## QVANTO

## §. III.

V A N T O a lo tercero, fuera de aquella general razon de cisma, comun a muchos Principes Cristianos, es cierto por las historias, no auer sido ni cismatico, ni excomulgado por otra particular causa, q' se sepa, de la qual causa particular (aunque se pudiera hablar vniuersalmente de todas) se habla en la declaracion del Priuilegio; y en la Aduertencia 2. n. 3. se dice no auer sido el famoso excomulgado entre los Reyes de Aragon, sino los Reyes Don Pedro I. o el IIII. y así en la dicha Aduertencia ni se fauorece, ni se trata de la general cisma, ni de ninguno de los Antipapas de Auñon, siguiendose solamente la cuenta de la Iglesia, y de los verdaderos Pontifices Urbano, y Bonifacio, como se verá en la misma Aduertencia 2. n. 1.

## §. IIII.

V A N T O a lo quarto, del valor deste Priuilegio, es cierto lo primero, *Valor y que à tenido despues de su primera promulgacion, tantas otras confirmaciones, y revalidaciones, por otros Catolicissimos, y Cristanissimos Reyes, sucesores del dicho Rey don Ioan, hasta Filipe II. de santa memoria, que Fueno.* dado caso, que el Rey que lo hizo, padeciera alguna excepcion, o vicio, recibiera bastante valor, y firmeza de sus sucesores: porq' lo confirmó el Rey Don Mar tin en Barcelona, año de 1408. el señor Rey Don Iuan de Nauarra, y II. de Aragon tambien en Barcelona, lo confirmó año de 1451. y el mismo tâbien lo bolio a confirmar, e inouar en Calataiud, año 1461. Renouose la misma Premati ca en tiempo de los Reyes Catolicos don Fernâdo, y doña Isabel, quando Mo sen Moner, predicò en Valencia contra ella, y contra la Cöcepion, como escri ue el Padre F. Frâncisco Moreno. Traduxose en vulgar, y renouose por los Eclesiasticos de la Iglesia de Valencia, mandâdose imprimir, y publicar año 1568. *Reyes Catolicos.* para mayor denucion del pueblo Cristiano, como se dice en el mismo original impres so en Valencia. Y despues la santa memoria de Filipe II. nuestro Señor, la man dò de nuevo imprimir co las demás Constituciones de Cataluña, en las Cortes que celebró en Monçon, año de 1585. La qual cōtinuacion por tatos años, tatos Catolicissimos Reyes, y obediéttissimos a la Sede Apostolica, fin auer la Santa Sede reclamado, ni algun Prelado contradicho, antes losmismos Eclesiasticos continuado, renouado, y ayudado a su obseruancia, arguye vn tacito consentimiento, y aprobadõ de la Iglesia, y de los Romanos l'otifices: no faltado quié consentido con buen zelo, y grande autoridad, y potēcia, desseára, y procurara dar noti. miëto de cia dello a la Sede Apostolica, para que resistiera a lo que era contrario a su la Iglesia opinion.

De lo qual se collige con claridad, y evidencia, que si en este tiempo presen Oposició te se à renouado en algunas partes de aquellas tres Coronas, Aragon, Valen- de calumnia, Cataluña, la memoria, y exaccion de este Fueno, y Edicto, no há nacido, ni nia. se à occasionado (como algunos sin bastante fundamento han querido dezir) de la declaracion, y Aduertencias que en estotro vltimo fin de España se hizieron, despues de auer corrido solo el Edicto con nouedad, y aplauso por varias partes del Reyno: Nacio verdaderamente de auer estado siempre el tal Edicto en veneracion, y obseruancia entre los Aragoneses: como lo fuelen estar otros sus Fueros, y Priuilegios.

Lo segundo, Que aunque la primera promulgacion, y constituciõ de este Priuilegio vniéra sido errada, y falta de jurisdicciõ del Legislador, pero la opinio tan antigua, y continuada del pueblo, era bastante a darle valor, porque, *Communis error populi cum titulo vero, aut presumpto confert iurisdictionem. l. Barbarus ff. de officio Praetoris.* Aunq' el Autor de las Aduertencias del Priuilegio, habla con tanto recato, y moderacion, que en la Aduertencia vltima por expressas palabras dize:

<sup>6</sup>  
Que puede auer duda, en si esta Ley, y Edicto era valido, y obligaua a los Eclesiasticos; o no.  
De lo qual se dira mas en la Opcion, y Respuesta siguientes.

## O P O S I C I O N I I .

**Q**UE apoyáose el tal Priuilegio de Principe seglar, que impone a los Eclesiasticos, y en materia Espiritual, y Eclesiastica, penas temporales, se deroga a la jurisdiccion, e inmunidad de la Iglesia, y se da mal exemplo, y ocasion de errar a otros Principes.

## R E S P O N D E S E

**L**O primero, Que en la declaracion deste Edicto no se disputa de la jurisdiccion, y potestad Eclesiastica, sino se supone por cierta, e inviolable, en toda su latitud, y extension, sin diminuirle, ni poner en question, ni duda parte alguna por minima que sea.

**L**o segundo, Que las circunstancias, y ocasion presente, pedian la declaracion deste Edicto, para mayor seruicio de la Iglesia, confirmacion de la verdad, y desengaño del pueblo.

**L**o tercero, Se declara mas la obligacion del Principe secular, a conservar en paz su Republica, e impedir abusos.

**L**o quarto, Se aplican los verdaderos principios, y doctrina del seruicio de la Iglesia, a la Declaracion deste Edicto.

**L**o quinto, Se declara la principal intencion del Edicto, y de su Declaracion, sin que se aprueve cosa alguna reprobada.

### §. I.

**Q**VANTO a lo primero, Se deve suponer, que en la declaracion deste Priuilegio, ni en alguna parte del se disputa, ni se pretende disputar de la Potestad de la Iglesia, ni de su cierta, e indubitada inmunidad en toda su extencion, sin tocar, ni poner en duda parte, ni punto della, por minimo, e indubitable que parezca. Sino esto supuesto, como firme, y fixo fundamento, solo se ocurre a la duda apparente, de auer vn Rey particular entradosse, y usurpado la jurisdiccion Eclesiastica. Incidentemente se declara, en que casos sirue a la Iglesia vn Principe seglar interponiendo su potencia, para que sean obedecidos los preceptos Eclesiasticos. Lo qual derechamente es en favor de la potestad Eclesiastica, contra las demasias, y atreimientos, que pueden tener los Principes世俗的, contra las libertades, aprouechandose de causas fingidas, y apparentes, para sus libertades. Assi mismo es cierto, que no se disputa, ni trata del caso de las fuerzas, por ser muy diferentes, como por expresas palabras se aduierte en el §. que comienza: *Caso muy, &c.*

### §. II.

**Q**VANTO a lo segundo, para mas declaracion del hecho, y de la conuenientia en declarar el Edicto, se deve suponer el estado, en q se hallaua en esta presente ocasión: porque estando tan recibido, y aplaudido vniuersalmente de toda la Republica, y tan extendido, que de diuerchas impresiones en Latin y vulgar se auia difraido por diuerchas partes, mas de ocho, o diez mil exemplares: y teniendo por otra parte aparecia de ser contra la inmunidad Eclesiastica, por razón de las penas amenazadas a los Eclesiasticos, parecia necesario al mayor seruicio de Dios,

Dios, y de la inmunidad de la Iglesia, declarar, q el verdadero entedimiento del tal Edicto, y la intencion de los Reyes, era muy diferente de lo q se podia sospechar, o entender: y que en el tal Edicto no se exercita ninguna jurisdiccion acerca de personas, o materias Eclesiasticas, sino la intencion, y anima de aquella ley es seruir a la Iglesia con las armas, y potestad temporales. Y asi mismo no solo es mayor seruicio de la Iglesia, mas tambien mayor bien, y reputacion de España, declarar, como ningun Principe fuyo a usurpado en algun tiempo la jurisdiccion Eclesiastica: Y quitar la opinion que los ignorantes pudē tener de lo contrario: y la ocasion que podian tomar los Hereges, o algú Principe Cristiano atrevido, si Dios lo permitiesse, para apruecharse deste exemplo mal entendido, y estender su potestad mas de lo que puede, y deue: lo qual todo cesa, y se remedia con declarar el Cristiano, y Catolico sentido, que el Rey pudo tener en la tal Prematica, desfieando en ella seruir a la Iglesia, y al dinimo culto, y ayudar a la costumbre Eclesiastica. La qual declaracion aun es mas necesaria en estos tiempos, por auerse ydo cada dia mas, confirmando, y aumentando con tantos actos positivos, como quedan dichos, la veneracion, y obseruacion de la Prematica en todas aquellas tres Coronas de Aragon, Cataluña, y Valencia.

Reputacion Cristiana de Reyes Catolicos.

Las tres Coronas, y Reyes

### §. III.

**L**O tercero, Porque gran parte de la razon, y licencia, que pudo tener el dicho Rey don Juan en la tal Prematica, es el auer acudido a la obligacion q tenia, de conferuar, y mantener a sus Reynos en paz, y quietud, sin escádalous, ni turbaciones exteriores, como en la Aduertencia 21. della declaracion con particularidad se dice, por doctrina de Santo Tomas, en la 1. 2. q. 69. art. 3. & 4. y de toda la Teologia, y Derecho: y la enseña y prueua bien el P. Doct. Suarez en su l. 3. *Defensionis fidei Catholicae*. cap. 23. au. 10. & 11. que por ser libro tan aprobado en Roma, y en todas partes, y auer sido en tanto seruicio de la Iglesia, y Sede Apostolica, tiene particular fuerza en esta ocasion, y materia, adonde dize: *Pertinere ad Reges intra ordinem suum, & modo sibi accommodato, abusus tollere, & corruptelas sui Regni purgare, qua sunt & contra naturalem insitam, & civiles leges iustas, vel contra pacem Reipublicae: Si sint in materia Religionis, si constat esse abusus & corruptelas, etiam ad Regem pertinet huiusmodi abusus tollere, vel paenis & coercitione in sibi subditos utendo, vel etiam sollicitè procurando, ut Ecclesiastici Pastores simul in hoc suam operam ad tarabibant: vel denique fortibus brachio suo occasiones prauarum consuetudinum tollendo.* Y asi es lo que se puede hazer, e hizo el Rey don Juan, sine usurpatione Ecclesiastice iurisdictionis. Para lo qual haze el exemplo que el mismo Doctor Suarez trae de el Rey Ezechias, que deshizo la serpiente de metal: *Quamuis enim ille serpens Dei ius suu fabricatus fuerit, & bonam haberet significationem, propter quā bonum etiam usum in principio habuit; quia tamen postea cœpit esse Hebreis in occasionem scandali, & ruine, ideo recte potuit Rex serpentem confringendo, illam occasionem ruina populo tollere.* Vease lo que mas dize el mismo Doctor en aquel lugar, y lo que antes al principio del mismo cap. auia dicho, que semejantes materias deuitar abusos, y cosas, contra comunem bonum ciuitatis, seu reipublica, no son cosas propriamente de espiritual, y eclesiastica jurisdiccion; sed virtusque fori, quia ad finem virtusque potestatis conducunt, maxime quia ad executionem solet esse necessaria potentia Regum.

Pero dirá alguno, que el presente Edicto del Rey don Juan excedio, porque no solamente prohibe abusos, sino tambien prohibe vidos tolerados, y permitidos por la Sede Apostolica, pues prohibe predicar la opinion que dice, que la Santissima Virgen fue concebida en pecado Original. Responde se, que al tiempo que salio el Edicto, no auia la Iglesia prohibido censurar, o reprehender la contraria opinion, pues el Edicto se hizo ochenta y siete años antes de la primera extravagante de Sixto III. como se dice en la declaracion, Aduert. 2. Y asi como Sixto III. ochenta años despues se vio obligado a poner remedio en toda la Iglesia vniuersal, por los scandalos, y alborotos que nacian de censurar

El Rey procura la paz.

D.Th. 1.  
Doct. Sua rez.

Obligacio-

Exemplo de el Rey Ezechias.

de el Rey Ezechias.

Responde se.

censurar vnos la opinion de otros, y ponerles miedo de errores contrarios a la Fé; assi mucho antes se vio obligado el Rey Don Iuan a remediar los alborotos, qué en su Republica se seguian, de que les pusiesen escrupulos de pecado, y miedo de errores, porque toda vniuersalmente defendia tan segura, y piadosa opinion, como consta del mismo Edicto, cuyo contexto se pone en la misma Aduertencia 21.

*Porque el Rey no podia detener la lengua de los Predicadores, y modificala, para que su opinion la dixesen con tal moderacion, y templança, que no exasperasen al pueblo, ni podia castigarlos, quando excediesen en esto, tomó este remedio de rogarles, y encargarles, que si tuviessen la contraria opinion, alomenos no la predicasen, o la fuesen a predicar a otro Reyno, y no en el suyo.*

Finalmente, todas las palabras, en que el Edicto parece reprehender a los q en su Reyno predicauan la contraria opinion, se deuen referir a los que la predicauan, amedrentando, y poniendo escrupulo, o miedo de error, o la predicauan fuera de su lugar, pues sabian, que en aquel Reyno todos seguian la inmaculada Concepcion, y llevauan mal, que les quisiesen persuadir lo cóttrario. Mas despues de las Extrauagantes, y siempre, el legitimo sentido es, como si dixeran los Reyes de Aragon: Toda mi Republica no peca, ni sigue error, sino vna muy probable, y muy piadosa doctrina, celebrando cō especial afeto la inmaculada Concepcion. Y por esto justamente se tiene por ofendida de los que procuran apartarla desta deuocion, y se inquieta con ellos. Por tanto nadie la perturbe en sus Sermones, sino dexele seguir su deuocion en esto.

#### §. IIII.

*Tuntos de la declaració del Edicto.* **L**o quarto, viniendo mas en particular, el caso dicho, es el propio del Edicto del Rey don Iuan, y en que estriba su declaracion, como con toda euidencia se verá, ad oculum, en la Aduertencia 21, dōde se supone y demuestra, que auia en Aragon costumbre eclesiastica recibida, y en pacifica possessió de celebrarse sin contradicion la fiesta, y professarse la opinion de la inmaculada Concepcion, como se vè en el §. que comienza, *Para satisfacion*. Lo segundo, los escandalos, inquietud, y alborotos que se recrodian quando alguno defendia, o predicaua la contraria opinion, como se vè en el §. que comienza, *Supongo*. Lo tercero, la obligacion del Principe seglar a cōseruar su Reyno en paz, y quitar abusos, y conseruar dentro de sus limites y proprias fuerças los vfos Sátos eclesiasticos, como se prueua en el §. que comienza, *Lo tercero*. Lo quarto, como el Principe seglar deue de emplear toda su potestad y armas en seruir a la Iglesia, segun el dicho de S. August. lib. 5. de Ciuit. c. 24. *Felices eos dicimus, si suam potestatem ad Dei cultum maximè dilatandum maiestati eius famulam faciunt*, como se verá en el §. que comienza, *Lo quarto*. Lo quinto, como los Principes seculares para mayor seruicio de la Iglesia, pueden y deuen con sus armas y potencia ayu dar y seruir a la misma intencion, y voluntad de los Pontifices, conseruacion y augmento del culto diuino, la qual es doctrina de todos los Teologos y Iuristas, sin contradicion alguna, como se demuestra en el §. que comienza, *Viniendo pues*. Lo sexto, se atiende tanto a la decencia y inmunidad del estado Eclesiastico, q a pesar del parecer de muchos modernos, se afirma como muy verdadero y muy cierto, que las penas de las leyes ciuiles justas, aunque comprehendant a los eclesiasticos, pero no se deuen executar, sino por el juez eclesiastico. Vease el §. que comienza, *Todas estas razones*, en la Aduertencia 21.

*Intenció Católica del Rey.* **D**e estos principios ciertos, e indubitables se sigue con igual certidumbre auer tenido el Rey intencion de seruir a Dios, y a su Iglesia, y a la deuocion de su santissima Madre, y a la costumbre y fiesta eclesiastica, y a dar demostraciones de ser en todo y por todo hijo de la Iglesia. Y el que declara esta intencion edicto sirve a la clara este y discurso del Rey, y superioridad de las eclesiasticas costumbres, a quien sien las armas y potestades seculares, a la Iglesia, y santa Sede Apostolica dessea.

*dessea y pretende seruir. Y sin duda pare ce auer tenido los sagrados Pontifices atencion a esto, pues en cosa que podia tener apariencia de ser contra la inmunitat eclesiastica, an dissimulado, y con su tacito consentimiento, y tiempo de mas de dozientos años, parece que lo an aprobado, y quitado el escrupulo que a los principios pudo tener.*

#### §. V.

**Q**UANTO a lo quinto, es razon se considere, que la principal intencion *Sustancia* de este Edicto, es la deuocion de la Madre de Dios, y de su Concepcion, y la del *Ladicismo* es la de la Declaracion, para cuyo aumento, y mayor credito, se to seruir se deue en quanto fuere posible, buscar, y hallar buena salida a qualesquier otra *a la Matras clausulas, y partes del dicho Edicto, sin detrimento de la verdad, y piedad: dre de porque quando ouiera tenido alguna, que no fuera digna de aprobarse, se de Dio*.

*uiera escusar, echandola a buena parte, y reducir a alguna demasia de feruor de devocion.*

De todo el discurso precedente se sigue, que el Autor de la Declaracion, y *Conieñu Aduertencias* de este Edicto, casò negado que ouiera errado en apoyarlo, y *aras de la probarlo, no solo quanto a la sustancia de la deuocion, mas quanto a todas otras clausulas, penas, y menudencias: tuuo alo menos, lo que nadie puede negar-* *probació de la Iglesia.* *suficientes principios y razones, para entéder, que no tenia el tal Edicto cosa alguna contra la potestad Eclesiastica, pues no es creyble, que en tiempo de mas de dozientos años, no ouiesse tenido la Sede Apostolica noticia dello: ni es creyble, que ieniendola, no la ouiera contradicho, y remediado: ni es creyble, que si lo ouiera contradicho, lo ouieran despues repetido, confirmado, y renouado tantos Principes Cristianos, y continuadolo aquellas Catolicas Iglesias de Aragon, Valencia, y Cataluña, hasta nuestros tiempos. Y quando la tal *Costumbre costumbre, y Constitucion fuera errada, e irrational, bastaua para escusar de irracional de qualquiera pena, C. Cum venerabilis, de Consuet. & ibi Gloss. & communis DD. nal.* *cotro despues mas largo se probará en el §. 3. de la respuesta siguiente.**

Vltimamente, Quatodo a la Magestad del Rey Don Felipe nuestro señor, se le representa, y suplica, que conforme a su Catolica piedad, quiera aumentar, y renouar en sus Reynos tan santa, y loable deuocion, con expresas palabras se haze excepcion de las clausulas de las penas: Y se le suplica, que eito fea recurriendo al Vicario de Cristo, y Pontifice sumo, para mayor acierto, seguridad, y perpetuidad de todo.

#### O P O S I C I O N III.

**Q**UE las Aduertencias del dicho, son cōtra el Motu proprio de Pio V. que prohibe disputar, dictar, o escriuir desta materia en vulgar, por estas palabras: *De hac ipsa Questione cuiusvis pictatis praetextu, vulgari sermoni scribere, vel dicere prajumai &c.*

#### R E S P O N D E S E.

**L**O I. Que directamente no se trata la materia de la Concepcion. Y dado que se tratara, no se disputa. Lo qual solo prohibe el Motu de Pio.

Lo segundo, se prueua lo mismo, por lo que en proprios terminos pasó estos afios passados en Perosa de Italia, y por la costumbre recibida, y practicada en toda la Cristiandad.

Lo tercero, Que la costumbre permitida de los Superiores, aunq fuese irrational, escusa de Pena.

Quanto

**La decla-** **V A N T O** a lo primero, es cierto, que la tal Declaracion, y Aduerten-  
ración del  
edicto, no  
disputa.  
**Caietan.** **Q** uia no es tratar la question, o controveſia de la Concepcion, sino decla-  
cion del Priuilegio de vn Rey, e incidentemente, de todo lo q en el tal  
Priuilegio se trata, aora sea punto de historia, o de otra materia, como claramē-  
te consta del dicho papel, y en particular de las dos primeras, y ultimas Aduer-  
tencias. Mas dado que sea tratar la materia de la Concepcion, el Pontifice pro-  
hibe el disputar, y tratar la tal question en vulgar, lo qual por ser pena se deue  
reſtringir a solo lo que es propriamente question, y disputa. Y que cosa sea dis-  
puta, o tratar question disputatiuamente, declara Caietano. 2.2.q. 10. art.7. §.  
**Ad evidentiam**, tratando de la prohibicion del Derecho, que el Laico no pueda  
disputar de la Fé: *Ille solus dicitur proprie, & formaliter disputare de Fide, qui intendit af-  
fere contrariam rationem de fide pro vel contra.* Y en el §. Ex his autem, dice, *Iura non pro-  
hibent disputationem de Fide laica persona, nisi formaliter intellectum.* La qual doctrina a-  
prueuan, y siguen en aquel lugar, sobre S. Thom. Gregor de Valencia, y el Maſ-  
tro Fr. Pedro de Lorca, y Fr. Pedro de Ledesma, en la Sum. y Thomas Sanchez,  
que cita a otros in Opere morali, primo præcepto, lib. 2. cap.6.num.9. y Tau-  
lo Comitolo lib. 6. Responſ. moral. q. 40. y Francisco Suarez. 3. part. q. 26.  
art. 2. inferius adducendi. Conforme a la qual doctrina se declara el mismo Pó-  
tifice en su Motu: *De huiusmodi controveſia alterutra parte disputare rationibus, vel Do-  
ctorum aut criticis afferendo pypriam sententiam, & contrariam refellendo, aut impugna-  
do, vel de hac ipsa parte, cuiusvis pietatis praetextu, vulgari sermone scribere, vel dictare pre-  
sumat.* De todo lo qual consta, que el disputar, o tratar question, es disputar, o  
tratar por ambas partes, en pro, y contra, con razones, y argumentos, como  
se suele hazer en escuelas: lo qual de ninguna suerte se haze en el dicho Trata-  
do del Padre Pineda, pues no se trata el punto de la Concepcion disputatiuamente, ni pro vtraque parte: solo se explican concionatorio modo, las razo-  
nes, que toca el Preuilegio, desta materia, o qualquier otro punto incidente.

## §. I I.

**Paul. Co-** **V A N T O** a lo tercero, en proprios terminos de la materia de la Cöcep-  
mitolus. **Q** uia, passó en Perosa de Italia, y lo refiere, como testigo de vista, Paulo  
Comitolo, en sus Respuestas morales, lib.6. q.40. que pocos años ha,  
auiendo vn famoso Predicador publicamente probado la innaculada Concep-  
cion, y refutado los argumentos de la contraria opinion, fue acusado ante el  
Vicario del Obispo, y ante el Inquisidor, como incurso en las censuras del Mo-  
tu de Pio V. para cuya causa se hizo junta de muchos Teologos, delante de los  
Juezes, *Coram hereticæ pravitatis Inquisitore*, y fue alfin absuelto, y dado por  
libre, y no incurso en censura, o pena alguna. Porque aunque el tal Predicador  
vñó de argumentos, y respuestas por su opinion, no disputó la question pro vtra  
que parte: y así dice Comitolo: *In alterutram partem lex disputare permittit, in vtra-  
que non sinit.* Y añade, que aunq quien prueua la vna parte, virtualmente impug-  
na la contraria, pero en el Motu se entiende, *rationes probandi, & refellendi debere  
esse diuersas, & à confirmatione distinctum esse refutationem.* Y dice, ser esta costumbre  
recibida en Italia, y practica de los Tribunales de Ordinarios, y de Inquisido-  
res. Y añade: *neque ea consuetudo apud Christianæ Fidei indices concionantibus ulli fraudi es-  
se consuetuit.* Por la qual regla así mismo passan los Tratados que se escriuen en  
femejante modo, pues no son mas, que vnos sermones impresos de la materia,  
sin question, ni disputa. Y el Padre Francisco Suarez 3.p.q. 27. art. 2. §. Ultimo  
tandem, explicando el Motu de Pio V. dice: *Non probibemur veritatem banc simplici-  
ter docere, confirmare, & persuadere.* Y claro está, q confirmar, y persuadir esta ver-  
dad, no se haze sino con autoridades, y razones, testimonios sagrados, y de Do-  
tores, y deshaciendo de camino las dificultades, q se ofrecen, *sed interdicitur, di-*

ze,

ze, *solum disputatio, controveſia, & contentio.* Que es lo mismo, que dixeron Caieta  
no, y los arriba citados.

Lo quarto, porque esta misma costumbre de Italia, está recibida en España,  
y en toda la Cristiandad, así en los Sermones, como en Tratados vulgares es-  
critos desta materia: y en nuestros dias con aprobacion, y licēcia del Consejo  
Real de Castilla, y del supremo de la Santa Inquisicion, auiendo precedido cō-  
tradicitorio juyzio, se ha impreso vn Tratado del Dotor Gonçalo Sanchez Lu-  
zero Canonigo Magistral de Grānada, el qual en esta materia de la Concepcion  
argumenta, y procede tan escolastica, y disputatiuamente, como se vña en es-  
cuelas. Vease el cap. 6. del 2. discurso, fol. 104.y 115. en el tit. *Respondese a los  
argumentos*, hasta el fin del Discurso, la qual misma costumbre confirman innumerables  
Tratados vulgares, Sermones impresos, y Libros desta materia, con apro-  
baciones de hombres doctos, y de los Consejos de Castilla, y Santa Inquiſi-  
cion.

Lo quinto, porque aunque es certissimo, que todos los Fieles estamos obli-  
gados a recibir en vfo, y en practica todo lo que nos mandan los sagrados Pon-  
tifices: pero quando acontece que alguna parte de lo que nos mandan, no se datos A:  
recibe en vfo, y per largo tiempo disimulan los sumos Pontifices sabiéndo, pestoli-  
o pudiendolo muy facilmente saber; los Dotores Teologos, y Iuristas toman cos.  
esto por indicio bastante, de que su Santidad remite aquella parte de obliga-  
cion, que no está en vfo. Y en este sentido la comun de los Iuristas, y Teologos  
Salmantinos, y Complutenses afirman (de lo qual al presente no ay necesidad  
de apropuecharnos) que el tal Motu de Pio V. quanto a lo que añade sobre las  
Extravagantes de Sixto IIII. que es la prohibicion de tratar esta question en  
vulgar: y lo particular de las penas no está en vfo, y solo se deue reducir a las  
Constituciones de Sixto, como expressamente lo reduce el Pontifice Pio: y as-  
si mismo se remitio a ellas el sagrado Concilio de Trento. Por lo qual Fr. Ma-  
nuel Rodriguez en el To, 1. de sus Questiones regul. q. 57. ar. 2. dice del dicho Rodr.  
Motu de Pio: *Notandum est non esse in vnu quoad penas impositas illis, qui in popularibus  
concionibus, vel turba populi disputant de hac immaculata conceptione. Neq; etiam est in vnu  
quoad penas impositas illis, qui vulgari sermone de ea scribunt, afferendo propriam sententia,*  
*& contrariam refellendo.* En este mismo principio parece estribar la Respuesta de  
los Ilustriss. Cardenales de la Congreg. del Cöcil. que refiere Farinacio en sus  
varias Decisiones sobre la Sesl. 5. despues de auer dicho, que Pio solamenre  
renouò las penas, y Censuras de Sixto: *Super huius opinionis altercatione nulla sunt Lit Farin.  
terea Apostolica promulganda, cum sufficiant illæ Sixti IIII.*

## §. I I I.

Todo lo qual se confirma, porque aunque vn error no escusa a otro: ni el age-  
no defiende al proprio; pero la practica comun de tantos en contrario vfo, visto  
y permitido de los Superiores, aprobado de tatos Eclesiasticos, y Religiosos, Error, y  
abona la tal costumbre por licita y honesta, y no contra ley. Mas quando la tal  
costumbre fuera irracional, bastaua a escusar delas penas del tal Motu. Y vni  
uersalmente; *Consuetudo etiam irrationalis excusat à pena, vt colligitur ex Cap. cum  
venerabilis. De Consuet. vbi Gloss. Ioan. Andr. & Panor.n.5.Jaff.1. De quibus  
ff. de ll. e.8.cum Ancarran.Alex.Hostiens.Ant.Gabr.lib.7.commun.tit. de Ma-  
leficijs, conclus.8.n.16.Gutierr.conſil.38.n.1.Couar.c.Quamuis paclum. 2.p.  
§.7.n.12.*

O P O-

## O P O S I C I O N III.

**Q** V E el Autor de las Aduertencias censura la opinion contraria.

## R E S P O N D E S E

**L**O I. Que por expressas palabras se le dà a esta materia su censura de cosa opinable.

**L**o II. Qual sea la verdadera censura, que prohíbe Sixto IIII. en su Motu.

**L**o III. Que quando se trata de escandalo, no se afirma nada, solo se refieren dichos, y Autores antiguos, y modernos. Y que se puede pretender con estas Oposiciones.

## §. I. II. III.

**Q**VANTO a lo I. Por expressas palabras se afirma ser qualquiera de las partes opinable. En la Aduertencia 6. n. 4. *Esto es hasta agora opinable.* Y en la Aduertencia 15. n. 1. *Esta materia de la Concepcion aun no es de Fe.* Y en la Aduertencia 20. *Que es fuera de la firmeza, y certidumbre que tienen las verdades de-* *nable.* *finidas en la Iglesia universal,* &c. Y en el §. siguiente, solamente se llama, *Santa, y* *loable opinion.* Y en la Aduertencia 21. §. Lo segundo, se afirma por cierto, *q la otra parte es libre a cualquier Cristiano, y no contaria a la Fe.* Y en la misma Aduertencia §. To-*das estas, que en esta materia se permite, que cada vno tenga lo que quisiere.*

Quanto a lo segundo, La cierta, y expresa censura que prohíbe el Papa Six-*to en su Motu Graue nimis,* es que de ninguna de las dos opiniones se diga ser he-*sura se regia, o pecado mortal.* Qualquiera otra censura no se prohíbe; aunque ni ei-*prohibe.* lo, no tanto la opinion contraria, quanto los que la predicauan, se afirma nada, solo se refieren diuersos testimonios de muchos Autores en razon desto, los cuales todos son mas apretados, que los que el Autor de las Advertencias afir-*ma, porque solamente los refiere, sin aprobarlos, ni reprobarlos, sino dexando* a cada vno en la verdad, y autoridad, que la Iglesia les permite. Y particular-*mamente porque los tales testimonios mas hablan historicamente del hecho, que* passaua en sus Provincias y lugares donde escreuian. Y assi mismo el Edicto ha-*bla del hecho, e inconuenientes que se seguian en su Reyno de lo contrario.*

*Fin de esto.* Lo ultimo, se deue muy diligentemente considerar el fin que principalmen-*te puedé pretender los primeros Autores destas Oposiciones, y el efecto, que* podian causar en la ocasión presente, que no es otro, sino que condenado este

*Priuilegio del Rey don Juan, o prohibida su declaracion, se desacredite la deuocion con la inmaculada Concepcion de nuestra Señora; y no solo el vulgo, sino aun muchos varones principales, quedan amedrentados, tibios, y apagados en esta deuocion, que fantamente tenian. Pero assi el juyzio desto, como de to-*

*Sugencion de lo demas, sujetamos humilmente, como obedientissimos hijos de la Ig-  
lesia, a la correccion de nuestro santissimo Padre Paulo V. y de qualquiera que,  
al juyzio de su santidad tuuiere autoridad.*

*dela Igle-  
sia.*

CHRITO IESV, ET IMMACVLATAE  
DEIPARAE HONOR, ET  
GLORIA.